



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE JUJUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	008	2022	00377	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00011 de 2022						
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.						
ACCIONADO	SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META (SECRETARIA DE SALUD DEL META)						
VINCULADOS	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OBP- SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ARAUCA(UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DEL META).						
SENTENCIA	No. 00191 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el doctor JHONATAN DAVID NEIRA, en calidad de Secretario de Salud del Meta, contra la sentencia del Veinte (20) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende la entidad accionante se le tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la accionada resolver completa, de fondo, concreta y congruente la petición.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta la entidad accionante que a través de apoderado el 30 de noviembre de 2021, elevó ante el Servicio Seccional de Salud del Meta derecho de petición, son recibir respuesta alguna, afirma que el derecho de petición no le es aplicable a la ampliación de términos previsto por el Gobierno Nacional en el artículo quinto del Decreto 491 de 2020.

DE LA RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META, dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que:

“...Indica que, es cierto que esa Secretaría recibió la petición elevada por la parte actora, no obstante, se emitió respuesta a su petición mediante correo electrónico del día 11 de mayo de 2022, presentándose un hecho superado, satisfaciéndose por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, por lo cual, se tiene que la petición elevada fue resulta, dando respuesta clara, completa y de fondo, y concreta al asunto solicitado.

Conforme a lo anterior, solicita que las pretensiones de la presente tutela no estén llamadas prosperar y se desvincule a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL ya que esa entidad en la actualidad no desconoció derechos fundamentales a la parte actora.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

“...Indica la entidad vinculada, con relación a los hechos descritos en la tutela, que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, siendo el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Solicita declarar la improcedencia de la acción frente ese Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde resolver el Derecho de Petición que presenta el tutelante; pues esta responsabilidad le atañe directamente sobre SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META, por lo tanto, es a esta entidad a la que debe acudir la accionante en procura del reconocimiento del derecho que considera se le está vulnerando...”

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP-

Aduce el organismo accionado frente al tema de la competencia que, de conformidad con el parágrafo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sugiere la remisión de la acción de tutela interpuesta por la AFP PROTECCIÓN en representación de los beneficiarios de la señora VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ (QEPD) a reparto, con el fin de que sea asignada al funcionario competente.

Solicita se desestime la acción de tutela de la referencia donde fue vinculada la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya que ni los beneficiarios de la señora VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ (QEPD) ni la AFP accionante, han tramitado derecho de petición ante esa Oficina.

Respecto al bono pensional Tipo A Modalidad 2 de la señora VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ (QEPD), sostiene que la imposibilidad de esa oficina

para emitir y pagar el cupón principal a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO del bono pensional, radica en el hecho de que a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en fecha 29 de noviembre de 2021 por parte de la AFP PROTECCIÓN, la emisión y redención del bono pensional del accionante, hasta el día de hoy (18 de mayo de 2022) y conforme a la información que reposa en dicho sistema, los contribuyentes SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ARAUCA y SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL META, no han reconocido y pagado la obligación a su cargo, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP en comento.

Refiere que, los tiempos laborados por la señora VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ (QEPD) al servicio del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ARAUCA, (Tiempos del 27/07/1973 al 27/04/1975, del 06/09/1978 al 03/07/1986 y del 08/10/1990 al 07/09/1994 como cotizados a CAJANAL), de conformidad a la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No 201911900034608000920007, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, como también al servicio del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL META, (Tiempos del 15/10/1975 al 15/04/1978 como cotizados a CAJANAL), de conformidad a la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No 202005892000148901380005, expedida por la SECRETARIA DE SALUD DEL META, en el sistema interactivo de bonos pensionales de esa oficina han generado el mensaje de error No. 4438: “entidad no está asumida por la nación o existen periodos no asumidos por la nación”, información que no coincide con la reportada a la OBP y que impide establecer la entidad que debe responder por dichos tiempos.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuenta con una base de datos consolidada de afiliados a CAJANAL que le permita verificar el pago de aportes realizados por las entidades a esa Caja, las entidades deben demostrar con documentos (Recibos de Caja o copia de las nóminas que contengan el sello de CAJANAL) que soporten el pago de las cotizaciones realizadas a CAJANAL.

Precisa que, se requiere en este caso establecer si “realmente” los empleadores SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ARAUCA y SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL META efectuaron, como lo certifican, los aportes a CAJANAL durante los periodos en que la señora VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ (QEPD) laboró ante dichas entidades, para que así la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO pueda entrar a “asumir” esos tiempos en el bono pensional de la señora en comento.

Que con el fin de incluir la totalidad de los tiempos laborados por la señora VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ (QEPD) con la entidad SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ARAUCA como asumidos por la Nación, se requiere contar con los documentos que soporten el pago de cotizaciones realizadas por dicha entidad a CAJANAL, especialmente para el periodo del 27/07/1973 al 31/12/1977 y para con la entidad SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL META se requiere contar con los documentos que soporten el pago de cotizaciones realizadas por dicha entidad a CAJANAL, especialmente para el periodo .

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Indica la entidad vinculada, con relación a los hechos descritos en la tutela, que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, siendo el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual

desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Solicita declarar la improcedencia de la acción frente ese Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde resolver el Derecho de Petición que presenta el tutelante; pues esta responsabilidad le atañe directamente sobre SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META, por lo tanto, es a esta entidad a la que debe acudir la accionante en procura del reconocimiento del derecho que considera se le está vulnerando...”

RESPUESTA DEL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA).

La entidad vinculada, allega contestación dirigida al Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con función de conocimiento de Medellín en el que la parte accionante solicita lo mismo, señalando que, emitió respuesta al requerimiento elevado por el peticionario, por lo que pide se declare carencia de objeto por hecho superado...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia TUTELAR el derecho fundamental de petición y seguridad social invocado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META (SECRETARÍA DE SALUD DEL META), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Y ORDENO a la SECRETARÍA DE SALUD DEL META que a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de su notificación, proceda a remitir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A los recibos de caja o copia de las nóminas que contengan el sello de CAJANAL que soporten el pago de las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social por el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL META a favor de VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ, con el fin de que esa administradora pueda realizar los trámites correspondientes de redención de bono pensional ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Los citados documentos deben ser remitidos a la accionante a través del correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado que Conforme a lo anterior, si bien la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META dio respuesta al derecho de petición elevada por PROTECCIÓN, teniendo en cuenta que, la petición elevada guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad social de VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ, los cuales se están viendo vulnerados por trámites netamente administrativos, considera oportuno está agencia judicial ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META, que dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, remita a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A los recibos de caja o copia de las nóminas que contengan el sello de CAJANAL que soporten el pago de las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social por el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL META a favor de VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ, con el fin de que esa administradora pueda realizar los trámites correspondientes de redención de bono pensional ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Los citados documentos deben ser remitidos a la accionante a través del correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co. (La negrilla y lo subrayado fuera de texto).

Finalmente, el despacho no emitirá orden constitucional al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP y al SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE ARAUCA (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA), al no evidenciar vulneración alguna. (...)

Difiriendo de las competencias de la Secretaria de Salud del Meta, y que la respuesta sobre lo pedido el 10 de mayo del presente año, fue clara y de fondo, pues la Secretaria de Salud del Meta, no puede asumir competencia que no le corresponden por mandato de la ley, pues ello implicaría hallazgos en contra al patrimonio público (fiscales), disciplinarios e inclusive hasta penales.

Difiriendo de las competencias de la Secretaria de Salud del Meta, y que la respuesta sobre lo pedido el 10 de mayo del presente año, fue clara y de fondo, pues la Secretaria de Salud del Meta, no puede asumir competencia que no le corresponden por mandato de la ley, pues ello implicaría hallazgos en contra al patrimonio público (fiscales), disciplinarios e inclusive hasta penales.

Por ello, cuando se dio respuesta a la acción de conocimiento por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales Medellín - Antioquia, bajo el radicado 05 001 41 05 008 2022 00377 00, la Secretaria de Salud del Meta se concentró en atender punto por punto de lo solicitado sin que ello implicara que la respuesta fuera favorable al accionante.

Reiteramos que lo solicitado en el derecho de petición no eran los recibos de pago al sistema de seguridad social para la época que la seccional de salud era escrita al Ministerio siendo ellos los empleadores de la señora BUSTAMENTE y si este fuera el caso la Gobernación del Meta y la Secretaria de Salud del Meta ha efectuado una serie

de actuaciones administrativas que son precisamente de conocimiento de los vinculados en la acción de tutela que nos ocupa, las cuales nos permitimos enunciar:

- .Para el año 2020, la Gobernación del Meta - Secretaria de Salud Departamental, previa revisión del archivo histórico de más de treinta (30) años y oficiando al Hospital de Guamal Meta, se logró obtener los denominados Kardes de nómina, soportes de pago correspondientes de los años 1975, 1976 y 1977, y de los mismos de manera inmediata se les corrió traslado a la UGPP.
- Es de advertir que la señora Bustamante desde febrero de 1977, fue trasladada al Hospital de San Martín, entidad a la que se requirió y estamos en espera de su respuesta, una vez se dé la respectiva se correrá traslado de la misma.
- De igual manera, el 19 de octubre de 2020, se ofició a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional Subdirección de Gestión Documental. En dicho momento se solicitó certificar y remitir la información y soportes documentales correspondientes a la copia de los recibos de caja, y planillas de aportes, certificado de afiliación y/o salarios de cotizaciones de los soportes realizados a la extinta CAJANAL por parte de la empleadora, servicios nacional de salud del meta, adscrito al entonces MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA quien realizó los aportes pensionales a CAJANAL, la anterior información se solicita respecto del periodo de afiliación y cotización así, fecha de inicio o afiliación 15-10-1975 hasta 15-04-1978 y en relación con el siguiente trabajador VIRGINIA BUSTAMENTE SANCHEZ, identificada con la cédula No. 21.200.846.

En respuesta, el Subdirector de Gestión Documental Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP indica que una vez consultada la base de datos de RECIBOS DE CAJA (SECCIONAL META) donde estaba ubicada la entidad SERVICIO NACIONAL DE SALUD DEL META con NIT 892.000.148 en los periodos comprendidos del 15/10/1975 al 15/04/1978 y realizando la revisión de la documentación física en 344 folios, se encontró 1 recibo de caja de los periodos solicitados, identificado con el número 226030 de junio 7 de 1978. Del cual se anexa copia. Así mismo informaron que el archivo físico de planillas de autoliquidación de aportes pensionales solamente se pueden consultar a partir del año 1994 hasta el 2013.

- De igual manera, se procedió a expedir el 20 de noviembre 2020 la certificación CETIL, por parte del funcionario delegado Dr. JORGE OVIDIO CRUZ - Secretario de salud del Meta, por los tiempos del servicio prestados en Servicio Seccional de Salud adscrito al Ministerio de Salud durante los tiempos señalados. Por los tiempos, del servicio; prestados en el Hospital de Guamal y San Martín de agosto de 1975 de abril de 1978.

- Adicionalmente, en aras de garantizar el acceso a la información se presentan otras solicitudes desde la Secretaría de Salud del Meta con relación a los soportes de pago a CAJANAL, documentos que fueron solicitados a través de derechos de petición a ante la UGPP y el Ministerio de Salud tal como se evidencia en adjuntos.
- Es así como mediante oficio 21400-545 de 15 de octubre 2020, la Gerente Administrativa de Salud, le informó a la doctora Natalia Serna del Equipo de Soluciones Jurídicas de Protección que frente la periodo comprendido del 1o de octubre a diciembre de 1975, se adjuntaron los desprendibles de nómina donde consta que se realizaron aportes a CAJANAL, igual sucede con el periodo comprendido de octubre de 1975 a diciembre de 1976 y el mes de enero de 1977; soportes de pago-que fueron cargados a la plataforma Cetil y enviados en copia por correo electrónico a la AFP PROTECCIÓN.
- Igualmente se libra el oficio 21400-544 de 15 de octubre de 2020, por parte de la Gerente Administrativa de Salud, solicitando al Gerente del Hospital de Sana Martín, allegar los soportes de pago a pensión de los años 1977 a 1978, para continuar con la reconstrucción de la documental de los pagos de los aportes realizados a la extinta CAJANAL...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada le ha vulnerado el derecho petición interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los

particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso en concreto.

Analizada la presente acción de tutela, se tiene que la Secretaria de Salud del Meta manifiesta que dio respuesta a la petición del 10 de mayo de 2022, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante a través del correo electrónico, la misma que resolvía punto por punto los requerimientos planteados por la actora, además aduce que no es la entidad responsable del pago del bono pensional de la afiliada VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ, que es el ente territorial solo es responsable de la tenencia y custodia de las historias laborales de los ex trabajadores del SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META, indicando que los aportes de a

trabajadora se hizo a la extinta CAJANA, por lo que la NACIÓN es la encargada de asumir la cuota parte del bono pensional.

Ahora bien el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OBP- en respuesta a acción de tutela argumento que no cuenta con una base de datos consolidado de afiliados a CAJANAL que pueda verificar el pago de aportes realizados por la entidades a esa Caja, entonces las entidades deben demostrar con documentos como recibos de caja, copias de nóminas que contengan el sello de Cajanal, y con los cuales soporten el pago de las cotizaciones realizadas por la accionante, y así establecer si la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO puede entrar a asumir esos tiempos en el bono pensional de la afiliada VIRGINIA BUSTAMANTE SANCHEZ.

Frente a lo anterior y dado que las entidades no le han llegado los documentos pertinentes a la Secretaria de salud del municipio del meta, esta entidad, debe remitirlos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., los recibos de caja o copia de las nóminas que contenga el sello de Cajanal, que soporten el pago de las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social por el SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL META a favor de VIRGINIA BUSTAMENTE SANCHEZ y así pueda realizar los trámites correspondientes de redención de bono pensional ante el MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Y es la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DEL META, quien debe suministrar los documentos necesarios para que se pueda emitir en bono pensional de la accionante y a la fecha en la acción de tutela no se han aportado dichos documentos.

Conforme a lo antes expuesto se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e1674e2a5e8405c7fbab3fba50575961a5ac06e7d0ce80b089843a013370a3**

Documento generado en 15/06/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>